

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA

	PESETAS
Un mes	5
Trimestre	12'50
Seis meses	21
Un año	40

FUERA de CORDOBA

	PESETAS
Un mes	6
Trimestre	15
Seis meses	28
Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, entendiéndose de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, seleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Ministerio de Trabajo y Previsión

Núm. 1.461

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados en el año 1931 por los señores que más adelante se relacionan, solicitando los beneficios del Real decreto de 30 de Diciembre de 1926, en concepto de obreros,

Este Ministerio se ha servido denegarlos, por las causas que a continuación se mencionan:

1.539-50.641. Doña Teresa Muñoz Aragüete.—Córdoba, S. Pablo, 49. Por tener solamente siete hijos menores.

1.540-50.184. D. Hipólito Cabezeulo Camacho.—Carcabuey (Córdoba); Piedras Lanas. Por tener solamente siete hijos menores.

1.541-50.233. D. Félix Alcaide Redondo.—Castro del Río (Córdoba), Llana, 6. Por tener solamente siete hijos menores.

1.542-33.329. D. Francisco Zamora Grande.—Castro del Río (Córdoba). Por tener solamente siete hijos menores.

1.543-51.261. D. Sebastián Leiva Hernández.—Montoro (Córdoba). Por trabajar por cuenta propia.

1.544-51.536. D. Ricardo Aguilar Cano.—Palma del Río (Córdoba). Por tener solamente siete hijos menores.

1.545-17.236. D. Luis León Torres. Posadas (Córdoba), Doña Marina, 1. Por tener solamente siete hijos menores.

1.546 29.478. D. Rafael Urbano Moral.—Valenzuela (Córdoba) Santiago núm. 77. Por tener solamente siete hijos menores.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 31 de Diciembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles.

(«Gaceta» del 5 de Abril de 1932)

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

Núm. 1.405

En la ciudad de Córdoba a ocho de Mayo de mil novecientos veintinueve. Visto el recurso Contencioso-administrativo número veinticuatro del año mil novecientos veintiocho, que pende ante este Tribunal Provincial, entre don Manuel Serrano Chacón, recurrente, representado en legal forma y defendido por el Letrado don Rafael Mir de las Heras; y como recurrida la Administración y en su nombre el señor Fiscal, contra acuerdo del Tribunal Económico-adminis-

trativo provincial de fecha veinte de Julio de mil novecientos veinte y ocho por el que se confirma el de fecha ocho de Mayo de mil novecientos veintiseis, de la Comisión municipal Permanente del Ayuntamiento de Priego por el que se impone, al recurrente, una multa de dos mil ochocientas pesetas y mil cuatrocientas cuatro pesetas por los derechos de catorce mil cuarenta litros de vino que resulta: on de déficit al practicarse el aforo.

Resultando: Que en los días seis y siete de Febrero de mil novecientos veintiseis por el personal de Arbitrios del Ayuntamiento de Priego, se practicó un aforo en los dos depósitos de bebidas que en dicha pablaón posee en las calles Paseo de Colombia y P. Ramírez, don Rogelio Serrano Pérez, dando por resultado la existencia en los mismos de setenta y un mil trescientos noventa y dos litros de vino, según certificaciones de las actas levantadas y que corren en los folios tres y cuatro del expediente seguido en el Ayuntamiento de Priego.

Resultando: Que en nueve de Abril siguiente, se practicó nuevo aforo en las expresadas bodegas, ya de la viuda y herederos de don Rogelio Serrano, por fallecimiento de este ocurrido el diez de Marzo de mil novecientos veintiseis según certificación del Juzgado municipal de Priego, que obra unida en el expediente seguido en esta Delegación de Hacienda; aforo que dió por resultado la existencia de se-

setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho litros de vino, según actas que obran a los folios catorce y quince del expediente seguido en aquel Ayuntamiento, y como en el período de tiempo comprendido entre ambos aforos, entraron en expresadas bodegas treinta mil quinientos sesenta litros de vino y salieron veintitres mil sesenta y cuatro litros según certificaciones a los folios cinco y seis y siguientes del mismo expediente, resultó sin justificar un déficit de catorce mil cuarenta litros de vino.

Resultando: Que dada cuenta la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Priego, se acordó al formarse el oportuno expediente, en la sesión de veinticuatro de Abril de mil novecientos veintiseis; en el que después de informar el Administrador de Arbitrios y puesto de manifiesto a don Manuel Serrano Chacón, por sí, como heredero de don Rogelio Serrano López, y en representación de su señora madre doña Micaela Chacón, como viuda del causante y representante legal de sus menores hijos, para que, en el plazo de ocho días pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente; el señor Serrano Chacón compareció ante el señor Alcalde Presidente de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Priego, con escrito de seis de Mayo de mil novecientos veintiseis, en el que con relación al déficit de los catorce mil cuarenta litros

que existían de diferencia entre el aforo de seis y siete de Febrero y el de nueve de Abril, alegaba la falta de intención de defraudar los intereses del municipio y que el cargo de los ciento un mil novecientos cincuenta y dos litros de vino que resultó en el último aforo, no debía considerarse como definitivo, por las mermas naturales que se producen tanto por la absorción de los envases, como por la evaporación natural de derrames que se producen por los trasvases que hay que hacer y que todas estas mermas, se pueden calcular en un cuatro por ciento y que en este caso equivaldría a la suma de cuatro mil cuatrocientas setenta y ocho litros (así dice) y además que en el mes de Marzo existían en las bodegas catorce vasijas con unos seis mil litros de vino agriado, y que como única solución lo dedicaron a vinagre, reconociendo incurrió en la omisión de dar aviso a la Administración para que le fuese datada dicha cantidad de vino, debido en parte a la confianza que abrigaba que esta manifestación habría de tenerse por cierta en cualquier día, y por otra parte, el aturdimiento que le produjo, la reciente pérdida de su padre; y que deducidas las anteriores cantidades en junto diez mil cuatrocientos setenta y ocho litros (así dice) de los catorce mil cuarenta litros que aparecen de diferencia entre ambos aforos, el déficit quedaría reducido a solo tres mil quinientos sesenta y dos litros (así dice) y termina suplicando se le exija solo el impuesto correspondiente a esta última cantidad.

Resultando: Que la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Priego, en sesión de ocho de Mayo de mil novecientos veintiseis, acordó por unanimidad, declarar incursos en defraudación a los intereses municipales por lo que se refiere a los catorce mil cuarenta litros de vino de déficit que acusa el acta de aforo, a la sucesión de don Rogelio Serrano López; que se imponga a los infractores la sanción mínima de dos mil ochocientos ocho pesetas en concepto de multa más mil cuatrocientas cuatro pesetas, para el pago de los derechos correspondientes a los catorce mil cuarenta litros de vino; sin que proceda hacer deducción alguna por mermas puesto que ya la hace prudencialmente la Administración al ser introducida la especie y que se imputará como déficit, con cargo al depositario cuando por razón habida del tiempo la merma exceda de la proporción racional, siendo preciso para que pueda abonarse por mermas determinado tanto por ciento acuerdo previo del Ayuntamiento a petición del interesado, lo que no ha ocurrido en este caso y por último que cometen defraudación los dueños de depósitos, por la diferencia que resulte, sin haber dado aviso de las extracciones, ni autorización para su tránsito, para que sirva de abono en sus cuentas; acuerdo que fué notificado a don Manuel Serrano Chacón con fecha cuatro de Junio de mil no-

vecientos veintiseis; apareciendo unido a este expediente al folio veinte y uno y siguientes copia extractada de la Ordenanza municipal del arbitrio sobre el consumo de bebidas.

Resultando: Que contra el anterior acuerdo y con escrito fecha veintuno de Junio de mil novecientos veintiseis, que fué entregado en la Secretaría del Ayuntamiento de Priego en igual fecha, según diligencia que aparece consignada en el expediente comparece ante el Tribunal Económico-administrativo provincial don Manuel Serrano Chacón en nombre propio y en su calidad de heredero, extremo que le ha sido reconocido en el expediente seguido en el Ayuntamiento de Priego y que acredita con copia autorizada del testamento otorgado por don Rogelio Serrano; documento que corre unido en este expediente, entablado reclamación económica administrativa contra el anterior acuerdo por considerarlo lesivo a sus derechos; el que fué admitido y dentro del plazo de quince días concedidos a las partes para hacer las alegaciones que creyeran convenientes a su derecho; en escrito fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos veintiseis, presentado, el tres de Agosto siguiente, comparece el don Manuel Serrano Chacón, ante expresado Tribunal, sentando los hechos que resultan del expediente seguido en el Ayuntamiento de Priego; que el diez de Marzo de mil novecientos veintiseis falleció su padre don Rogelio Serrano López, y también que, ni este, ni sus herederos han tenido que sufrir multa alguna del referido Ayuntamiento por lo que afecta a la exacción del impuesto sobre vinos y bebidas alcohólicas desde su creación y después de hacer las alegaciones que estimó pertinentes, terminó suplicando que se absolviera a la sucesión de don Rogelio Serrano de la multa de dos mil ochocientos ocho pesetas impuesta por el Ayuntamiento de Priego, ordenando su devolución, por constituir la omisión que determina la letra A) del artículo noventa y seis del Reglamento de Hacienda municipal, o en otro caso, constituir dicha omisión, la falta reglamentaria sujeta a la multa del artículo ciento noventa y cuatro en relación con el quinientos sesenta y ocho del Estatuto municipal y por medio de otro sí, interesaba el recibimiento a prueba con el fin de justificar la defunción de su padre y que no les había sido impuesta multa alguna referente a la falta de exacción de éste impuesto, señalando al efecto el archivo del Juzgado Municipal de Priego en cuanto a la defunción de su padre y la Secretaría del mismo Ayuntamiento en lo referente a las faltas de exacciones y acompañando carta de pago correspondiente al cargareme trescientos catorce, Presupuesto mil novecientos veinticinco veintiseis expedida por el Depositario, acreditativa de haber ingresado en referido Ayuntamiento las dos mil ochocientos ocho pesetas de la multa impuesta, aportándose al expediente certificación del Secretario de dicho

Ayuntamiento fecha quince de Noviembre de mil novecientos veintiseis en la que consta que según datos existentes en la Secretaría desde el año mil novecientos veinticuatro al ocho de Mayo de mil novecientos veintiseis, no aparece más expediente que el que se tramita por el que se haya impuesto multa a don Rogelio Serrano López, su viuda y herederos por defraudación al arbitrio de bebidas espirituosas y alcoholes por los depósitos que tienen concedidos sin que pueda certificarse con antelación a dicha fecha por no estar completos los trabajos de ordenación del archivo y otra certificación del Juez Municipal de Priego por la que se justifica el fallecimiento del don Rogelio Serrano ocurrido el diez de Marzo de mil novecientos veintiseis.

Resultando: que señalado el día veinte de Julio de mil novecientos veintiocho, para celebrar sesión el Tribunal Económico-administrativo provincial, éste acordó en dicha fecha desestimar la reclamación y confirmar la resolución que la originó, cuyo fallo fué notificado al señor Serrano Chacón el nueve de Agosto de mil novecientos veintiocho.

Resultando: Que contra el anterior acuerdo y por el letrado don Rafael Mir de las Heras, apoderado legalmente por don Manuel Serrano Chacón, se interpuso recurso Contencioso-administrativo en escrito de fecha veintiseis de Octubre de mil novecientos veintiocho, que fué admitido a trámite, y anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia reclamándose el expediente del ltmo. señor Delegado de Hacienda y puesto de manifiesto al actor para que en el término de veinte días formalizara la demanda, término que le fué prorrogado por otros diez a petición del recurrente reclamándose del Ayuntamiento de Priego, el expediente seguido en el mismo, con suspensión del término de prórroga concedido, y remitido ese expediente en unión del primeramente recibido fué puesto de manifiesto al actor, formalizando la demanda con escrito fecha nueve de Enero de mil novecientos veintinueve, en el que después de exponer los hechos que resultan del expediente y hacer las alegaciones procesales de ley, consignó como fundamento de derecho los artículos noventa y cinco a ciento uno del Reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro sobre Hacienda Municipal que siendo fecha posterior al Estatuto Municipal de ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro son aquellos los que deben tenerse en cuenta; el artículo noventa y cinco del mencionado Reglamento por no haber existido en su representado manifiesto propósito de eludir el pago; que por la forma en que se ha facilitado copia de la Ordenanza formada por el Ayuntamiento para la exacción del arbitrio sobre el consumo de bebidas, en que algunos artículos se copian literalmente y otros en extracto, en estos quizás, pudiera encontrarse elementos de defensa y

exculpación; que no se estimó por la Comisión municipal permanente, la baja que por razón de mermas solicitó el recurrente, que no hubo defraudación como estimó la Comisión municipal permanente, por no citar el precepto legal infringido y solo invocando los preceptos atinentes de la Ordenanza del arbitrio sin determinar el artículo de la misma en que ese precepto esté incluido; por que el fallo recurrido, estima comprendido al recurrente en el caso segundo del artículo cuatrocientos cincuenta y tres del Estatuto Municipal en relación con el octavo de las Ordenanzas formadas por el Ayuntamiento de Priego, debiendo haberlas calificado con arreglo a los preceptos dictados con posterioridad al Estatuto o sean los artículos noventa y cinco y noventa y seis del Reglamento de Hacienda Municipal puesto que dichos preceptos son claros y precisos al ordenar no pueden ser objeto de penalidad los actos en que no haya existido manifiesto propósito de eludir el pago del arbitrio, y la omisión del aviso mensual que se exige en el número segundo del artículo octavo de la Ordenanza no es medio eficaz para burlar los derechos del municipio y que aún en éste supuesto, procedería en éste caso castigarlo como infracción reglamentaria, con una multa conforme a los artículos ciento sesenta y siete y ciento noventa y cuatro del Estatuto Municipal y terminó suplicando se dicte sentencia revocando, anulando la resolución de veinte de Julio de mil novecientos veintiocho del Tribunal Económico-administrativo provincial por la que se impuso al recurrente la multa de dos mil ochocientos ocho pesetas (así dice) por supuesta defraudación en los depósitos constituidos y se condenó al pago de mil cuatrocientas cuatro pesetas por derecho de arbitrio sobre catorce mil cuarenta litros de vino y declarar en su lugar: Primero, Que el Ayuntamiento de Priego debe ordenar la formación del oportuno expediente para rectificar la omisión padecida acomodándose a lo prevenido en el último párrafo del artículo diez y seis (así dice) del Reglamento de Hacienda municipal sin exigir responsabilidad alguna en concepto de defraudación, haciendo las bajas que se justifiquen en dicho expediente en concepto de mermas e inutilización de los vinos constituidos en depósito. Segundo. Que una vez fijada la cantidad que como diferencia entre el número de litros que tuvieron entrada en el depósito y las arrojen las extracciones sobre dicha diferencia se exija el abono de derechos en concepto de arbitrio, y Tercero. Que si la suma exigible fuera menos que la ingresada en tal concepto por el recurrente se ordene la devolución del exceso.

Resultando: Que dado traslado de la demanda al señor Fiscal la contestó en escrito que tiene fecha doce de Febrero de mil novecientos veintiocho (debe ser mil novecientos veintinueve), consignando los hechos que

resultan del expediente y como fundamentos de derecho el número segundo del artículo cuatrocientos cincuenta y tres del Estatuto Municipal; las Ordenanzas del arbitrio que determina en su artículo diez y seis (así dice) quienes cometen defraudación; aceptando los artículos noventa y cinco y noventa y seis del Reglamento de la Hacienda Municipal, pero sin interpretación tan amplia, pues por ellos no pueden justificarse ocultaciones de tanta cuantía como las originarias de este expediente; no poderse negar obligatoriedad a las Ordenanzas formadas por el Ayuntamiento de Priego, por ser firmes y ejecutivas, por no haberse interpuesto a su debido tiempo los recursos que las leyes conceden; no es de aplicación el apartado A) del artículo noventa y seis del Reglamento de Hacienda Municipal, puesto que en el presente caso no se ha omitido la presentación de partes de los documentos justificativos, sino que se ha dejado de presentar la declaración misma, no siendo tampoco de aplicación el apartado B) del artículo anterior por haber ocultado catorce mil cuarenta litros de los treinta y siete mil ciento catorce que habían salido del depósito en el período de tiempo a que el expediente se contrae, rebasando por tanto el límite a que se refiere dicho apartado, quedando comprendido por tanto en el apartado C) del mismo artículo; que respecto a las mermas y transformaciones nada ha intentado probar el reclamante, máxime afirmando el Ayuntamiento que esas se tienen en cuenta al hacer los aforos y que se rebajaron oportunamente, y por último, que no es de aplicación el beneficio establecido en el artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro, toda vez que los reclamantes no hicieron las declaraciones correspondientes antes de iniciarse el expediente, apesar de haber transcurrido bastantes días desde la fecha de iniciación hasta el acuerdo de la Comisión municipal y termina suplicando se dicte sentencia confirmando en todas sus partes el acuerdo del Tribunal económico administrativo provincial que ha motivado este recurso.

Resultando: Que redactado el extracto y puesto de manifiesto a las partes por término de cinco días, sin que se haya propuesto modificación alguna, y celebrada la vista el día veintisiete de Abril del presente año, previo señalamiento, a ella concurren las partes, sosteniendo sus respectivas pretensiones con las alegaciones que estimaron pertinentes.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales. Visto, siendo Ponente el Vocal propietario de este Tribunal don Alfredo Usano de Tena. Vistos el Estatuto Municipal de ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro, el Reglamento de Hacienda Municipal de veintidós de Agosto de mil novecientos veinticuatro, en sus artículos pertinentes. Vista la Ordenanza municipal del arbitrio sobre el consumo de bebidas formadas por el

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

Provincia de Córdoba

2.ª quincena del mes de Marzo

Número 1.439

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la quincena expresada.

ENFERMEDAD	MUNICIPIO	ANIMALES					
		ESPECIE	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Pulmonía contagiosa	Hornachuelos	Porcina	»	132	120	11	1
Peste	»	id.	»	155	144	6	5
Idem	Añora	id.	»	8	2	6	»
Mal rojo	El Guijo	id.	6	»	2	2	2
Idem	Espiel	id.	»	5	»	5	»
Pulmonía contagiosa	»	id.	»	15	»	12	3
Carbunco bacteridiano	El Guijo	Ovina	»	4	»	4	»
Cólera	Añora	Aviar	»	20	7	13	»

Córdoba 5 de Abril de 1932.—El Inspector provincial Veterinario interino, Rafael Barneto.

Ayuntamiento de Priego, aprobadas por el ejercicio de mil novecientos veinticinco y demás disposiciones legales.

Considerando: Que el Estatuto Municipal en su artículo ciento cincuenta declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos en su caso tercero «La discusión y aprobación de Ordenanzas municipales o Reglamentos y bandos sobre servicios de policía, correspondientes a la Autoridad municipal o sobre percepciones y exacciones municipales» y como el Ayuntamiento de Priego, en uso de esta facultad, formó la correspondiente al arbitrio sobre consumo de bebidas para el ejercicio de mil novecientos veinticinco a veintiseis, sin que contra ellas se interpusiera en tiempo y forma recurso alguno dichas Ordenanzas, es firme y ejecutiva.

Considerando: Que son defraudadores del arbitrio según lo dispuesto en el caso segundo del artículo cuatrocientos cincuenta y tres del Estatuto Municipal, los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza, y éstas en su artículo octavo imponen a los concesionarios de depósito, almacenistas y expendedores de las especies gravadas, la obligación de llevar un libro-registro del movimiento de las entradas y salidas de existencias, dando cuenta resumen a la Administración en último de cada mes y el artículo diez y seis de la misma, establece que serán considerados como defraudadores del arbitrio; Segundo. Los que omitan las declaraciones exigidas por esta Ordenanza. Y habiendo quedado demostrado en este expediente por la propia confesión de los interesados que estos omitieron dar a la Administración el parte mensual a que estaban obligados, es visto que incurrieron en la infracción que dicha Ordenanza señala, sin que se pueda considerar como de nueva omisión que se con- signa en el caso A) del artículo no-

venta y seis del Reglamento de Hacienda Municipal citado en los vistos, pues no dejaron de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones, sino precisamente el total de esas declaraciones en el período de tiempo comprendido entre los dos aforos.

Considerando: Que no es de aplicación en el presente recurso el caso B) del citado artículo noventa y seis del mencionado Reglamento de Hacienda municipal, puesto que para que la ocultación exista, es condición precisa que la omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio, y como el déficit, según las actas de aforo que obran en el expediente, fué de catorce mil cuarenta litros de vino, esta cantidad es superior al tercio de los treinta y siete mil ciento cuatro litros de vino que salieron de los depósitos en el período de tiempo comprendido desde el seis de Febrero a nueve de Abril de mil novecientos veintiseis.

Considerando: Que existe defraudación cuando ese límite de un tercio se rebasa como ha ocurrido en el caso del presente recurso, conforme preceptua el apartado C) del propio Reglamento y artículo, en este caso la sanción consistirá en la totalidad de las multas autorizadas en las Ordenanzas respectivas, señalando éstas en el artículo diez y siete la sanción de multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas.

Considerando: Que desde el nueve de Abril de mil novecientos veinte y seis, fecha del último aforo, hasta el veinticuatro de dicho mes, en la que se acordó por la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Priego, la formación del expediente origen de este recurso, transcurrieron días suficientes sin que por el interesado se hiciera a la Administración las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas con-

forme al apartado b) del artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Estatuto municipal.

Considerando: Que por el recurrente no se ha practicado prueba alguna en justificación de las bajas que procediera hacer por razón de mermas y de las transformaciones, que se dice, se vieron obligados a realizar, no puede hacerse en su consecuencia deducción alguna.

Considerando: Que por todos los razonamientos expuestos procede desestimar la demanda interpuesta en este recurso.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda formulada en el presente recurso Contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Rafael Mir de las Heras en nombre y representación de don Manuel Serrano Chacón y en su consecuencia confirmamos el acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial de veinte de Julio de mil novecientos veintiocho, confirmatorio del de la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Priego de ocho de Mayo de mil novecientos veintiseis, sin expresa condena de costas. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Badía.—Alfonso Pérez.—Antonio F. Gordillo.—Lcdo. Joaquín de Velasco.—Lcdo. Alfredo Usano de Tena.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Alfredo Usano de Tena, Vocal de este Tribunal provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.—Fernando Moreno.—Rubricado.

18.º Tercio de la Guardia Civil

Comandancia de Córdoba

Núm. 1.427

Mes de Marzo de 1932

Resumen de servicios prestados en dicho mes

Delitos contra las personas y propiedades

Por lesiones, 6.
Por otros varios, 53.
Por robos, 3.
Por hurtos, 46.
Por estafa, 7.
Total de detenidos, 115.

Captura de requisitoria

Por delitos comunes, 13.
Total de detenidos, 13.

Denuncias

Por infracción a la Ley de Caza y Pesca, 1.
Caza, 27.
Por infracción en las carreteras y carruajes, 102.
Número de denuncias, 130.

Armas recogidas

De caza, 20.
Pistolas, revólveres y otras armas de fuego, 3.
Número de denuncias, 3.
Servicio rural y forestal
Número de denuncias por diferentes daños en los montes y roturaciones, 41.
Número de denuncias de ganado que pastaba sin autorización, 32.
Total general:
De denuncias, 206.
De detenidos, 128.
Resumen de servicios rurales y forestales prestados durante el mismo

Denuncias
Por hurto de maderas y leña, 18.
Por corta de árboles y leña, 4.
Por extracción de frutos, 1.
Por roturaciones, 18.
Número de denuncias por diferentes daños en los montes y roturaciones, 41.
Denuncias por ganado pastando sin autorización expresando el número de cabezas y especie a que corresponden
Lanar, 326.
Cabrio, 477.
Cerde, 35.
Caballar, 5.
Mular, 1.
Asnal, 10.
Total de denuncias de ganado que pastaba sin autorización, 32.
Total de cabezas de ganado que pastaba sin autorización, 854.
Córdoba 4 de Abril de 1932.—El primer Jefe, Domingo Vida Martínez.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.448

Don Francisco Javier Ruiz del Portal y Torres, Juez de primera Instancia accidental del distrito de la Derecha de Córdoba.

Hago saber: Que conforme a lo prevenido en el artículo mil ciento veinticinco del Código de Comercio de mil ochocientos veinte y nueve y en los autos juicio universal de quiebra de don Francisco Otero Lorenzo, se ha señalado el día 12 de Abril próximo, a las cuatro de la tarde, en el local de la sala-audiencia de este Juzgado la celebración de la Junta general de acreedores para el examen y aprobación de la graduación de créditos.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los acreedores.

Dado en Córdoba a veinte y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—J. Ruiz del Portal.—El Secretario, Lcdo. Manuel Pozanco.

Núm. 1.457

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente a nom-

bre de don Francisco Ruz Ruz, casado con doña Aurora Salas Carbonero, solicitando la inscripción en el Registro de la Propiedad, del dominio de las siguientes fincas:

a) Una suerte de tierra calma al sitio de la Dehesilla o Llanos de San Pedro, término de esta capital, y una superficie de tres hectáreas, cincuenta áreas y setenta y cinco centiáreas, que linda por el Este con tierras de don Santiago Félix Valderrama y Martínez, antes de don Luis Beltrán de Lis, al Sur con la finca que después se describirá, antes de don Antonio Abada Galán, al Oeste con paredón del término de Montemayor, que las separa de tierras de don Justo Luque Moreno que antes fueron del cortijo de Carrascal y al Norte con tierras de Fernanda Urbano Nadales, antes de los herederos de Juan Bautista Urbano; dentro del perímetro de esta finca existe construida una casa de tejas.

b) Otra suerte de tierra calma, al mismo sitio y término que la anterior de dos hectáreas, treinta y cinco áreas, noventa y seis centiáreas y cuarenta y seis milímetros cuadrados, que linda al Norte con la finca antes descrita, antes de don José Nadales y Juan Luque Galán, al Este con más tierras de don Santiago Félix Valderrama y Martínez antes de don Manuel y don Luis Beltrán de Lis, al Sur con otras de Justo Luque Moreno antes de don José Nadales y al Oeste con tierras de Justo Luque Moreno, antes del cortijo del Carrascal.

c) Otra suerte de tierra calma, al sitio y término que las anteriores, de sesenta y una áreas y veintidós centiáreas, que linda al Norte con tierras de doña Teresa Moreno Barona, antes de doña María de los Dolores Moreno y de Valentín Moreno, al Sur con la finca que después se describirá, antes de doña María Luque Porras, al Este con tierras de don Santiago Félix Valderrama y Martínez, antes de don Francisco Riobóo y al Oeste con el paredón del término de Montemayor que separa tierras de Justo Luque Moreno, antes del cortijo de Carrascal.

d) Y otra suerte de tierra calma, sitio y pago del cortijo de la Dehesilla, campiña y término de esta capital, de sesenta y una áreas, veintiuna centiáreas, lindando al Norte con la finca anteriormente descrita, antes de doña María de los Dolores Moreno Luque, al Este con tierras de don Santiago Félix Valderrama y Martínez, antes de don Francisco Solano Riobóo, al Sur con más tierras de don Francisco Ruz Ruz, antes de otros propietarios, y al Oeste con el paredón del término de Montemayor, que separa tierras de Justo Luque Moreno, antes del cortijo de Carrascal. Las citadas fincas las adquirió el recurrente don Francisco Ruz Ruz por compra que de ellas hizo a don Juan Valentín Alguacil, por documento privado suscrito en Montilla con fecha nueve de Marzo de mil novecientos treinta.

Y cumpliendo lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se convoca por medio del presente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por don Francisco Ruz Ruz, a fin de que comparezcan dentro del término de ciento ochenta días ante este Juzgado a usar de su derecho.

Dado en Córdoba a dos de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Núm. 1.465

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En ejecutivo que se sigue en este Juzgado a instancia de la Condesa de Hornachuelos contra don Lucas Tirado, aparece la sentencia que contiene la siguiente parte dispositiva:

En la ciudad de Córdoba a veinte y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

Fallo.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a don Lucas Tirado Redondo y con su producto entero y cumplido pago al actor ejecutante señora Condesa de Hornachuelos de la cantidad principal de dos mil ochocientas noventa y tres pesetas cuarenta y un céntimos, intereses legales desde la demanda y costas causadas y que se causen hasta la total solvencia en las que expresamente condeno al señor Tirado, etc.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—J. Ruiz del Portal.—Rubricado.

Es copia para notificar a don Lucas Tirado, publicándose al efecto en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba cuatro de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Lcdo. Manuel Pozanco.

Núm. 1.466

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En ejecutivos Carbonell y Compañía contra doña Aurelia del Rosal, que se sigue en este Juzgado, aparece la sentencia que contiene la siguiente parte dispositiva:

«Córdoba veinte y seis de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

Fallo.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a doña Aurelia del Rosal y hacer con su producto entero y cumplido pago al actor Carbonell y Compañía de la cantidad principal de dos mil ciento setenta y una pesetas, intereses legales desde la presentación de la demanda, costas causadas y que se causen hasta la total solvencia, en las que expresamente condeno al ejecutado.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—J. Ruiz del Portal.—Rubricado.

Es copia para notificar a la demandada, publicándose al efecto en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba cuatro de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Lcdo. Manuel Pozanco.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.423

Don Teodoro Jesús Meléndez Gil, Juez de primera Instancia de Aguilar de la Frontera.

Hago saber: Que Juan Manuel Prieto Muñoz ha iniciado expediente para justificar el dominio de una casa para habitación en la calle Moros, diez moderno, de esta ciudad, que linda por la derecha entrando con la de Joaquín del Piuo, hoy de Lorenzo Moriana Pozos, izquierda con la de hijos de José Pérez Galisteo y espalda corrales del Hospital de Caridad de esta población pertenecientes hoy a los hijos de José Pérez Galisteo.

Y para cumplir los preceptos vigentes se cita a los causahabientes de don José Vida Flores y doña Rafaela Cerrato Fernández, titulares de finca en el Registro, y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, para que en los ciento ochenta días siguientes a la primera publicación del presente comparezcan ante este Juzgado para alegar sus derechos o proponer las pruebas que les asistan, apercibiéndoles que de no hacerlos les parará el perjuicio consiguiente.

Se advierte que ésta es la primera inserción.

Aguilar de la Frontera treinta de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Teodoro Jesús Meléndez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señale o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación de anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 de Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.411

CORTÉS FERNANDEZ, Juan María; domiciliado últimamente en Jerez, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Bujalance, con objeto de prestar declaración en el sumario número 17 del año 1931 que se instruye sobre hurto de caballerías a don Juan Begué León, previniéndole que no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.—Bujalance 1.º de Febrero de 1932.—El Secretario Judicial P. H., Juan de D. V. señor.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, José Fustegueras.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO, Hosp.